



VISTO:

El Informe N° D19-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 27 de diciembre de 2022; Informe N° 01-2022, de fecha 27 de diciembre de 2022; Oficio N° D982-2022-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, de fecha 22 de noviembre de 2022; Oficio N° D757-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 28 de octubre de 2022; Solicitud S/N de fecha 27 de octubre de 2022 (Exp. N° D775-2022-63095); Oficio N° D161-2022-GR.CAJ-DRA/DPAT, de fecha 14 de octubre de 2022; Informe N° D12-2022-GR.CAJ-DRA/DPAT, de fecha 12 de julio de 2022; Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 003-2021-JUS/PRONABI-CE, de fecha 19 de enero de 2021; Informe N° D000256-2020-GRC-DA-WVV, de fecha 07 de diciembre de 2022; Actas de Entrega y Recepción de Vehículo en Custodia Temporal; Certificación de Crédito Presupuestario de fecha 08 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante **Acta de Entrega y Recepción de Vehículo en Custodia Temporal en Aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1104, de fecha 15 de noviembre de 2019**, el Programa Nacional de Bienes Incautados entregó al Gobierno Regional de Cajamarca los siguientes vehículos:

ITEM	CARACTERÍSTICAS						
	PLACA	FICHA TÉCNICA VEHICULAR	MARCA	CLASE	MODELO	COLOR	AÑO
1	M1K787	N° 1111-2019 URSIG	TOYOTA	COMBI	HIACE COMMUTER	VERDE CLARO	2004
2	A7V780	N° 1114-2019 URSIG	TOYOTA	COMBI	HIACE COMMUTER DSL	AZUL OSCURO	2004

Que, los vehículos antes descritos, y de acuerdo al Acta en mención se encontraban **operativos**; sin embargo, se **desprende** de las **Fichas Técnicas Vehicular N° 1111-2019 URSIG, y N° 1114-2019 URSIG, de fecha 14 de noviembre de 2019, que las unidades vehiculares requieren de mantenimiento**. Motivo por el cual, y **en mérito al Acta de Entrega-Recepción y Fichas Vehiculares**, y las Proformas N° 004247, N° 004532, N° 004533, de fecha 15 de marzo de 2020, precisando que dichas proformas fueron para el mantenimiento de la Unidad Vehicular Combi de Placa N° A7V-780, las mismas que fueron emitidas por la empresa **Servicios Múltiples "J A" HERMANOS S.R.L**, por el monto de **S/ 16,038.00** (Dieciséis mil treinta y ocho con 00/100 soles);

Que, mediante **Solicitud S/N, de fecha 05 de junio de 2020 (Exp. SGD N° 2020-7552)**, el señor **Roger Olmedo Julcamoro Ruiz** - Gerente General de la empresa **Servicios Múltiples "J A" HERMANOS S.R.L**, requiere el pago del

servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la **UNIDAD TOYOTA HIACE DE PLACA: A7V-780**, para lo cual indica lo siguiente:

- ✓ "(...) en el mes de enero se coordinó conjuntamente con el Ing. Virgilio Mego – Director de Abastecimiento, para que realice el mantenimiento de la unidad que se encuentre en mejores condiciones para lo cual mi persona evaluó las dos unidades, y en ese sentido opté por la **UNIDAD TOYOTA HIACE DE PLACA: A7V-780**. Por lo cual, solicito el pago respectivo de la unidad antes mencionada que se encuentra operativa al 100% para sus funciones respectivas".

Que, con **Oficio N° D000234-2020-GRC-DA, de fecha 26 de junio de 2020**, la Abg. Cecilia Jeanette Torres Limo – Directora de Abastecimiento, **solicita** al Director de Patrimonio determine el estado situacional de vehículo – Placa N° A7V 780; por lo que, el señor Duber Castro Iman-Asistente Administrativo, adscrito a la Dirección de Patrimonio emite el **Informe N° D000015-2020-GRC-DPAT, con fecha 07 de julio de 2020**, en el cual señala:

- ✓ Según el procedimiento para la recepción de dichas unidades, se describe en dicha acta de entrega y recepción de vehículo en custodia temporal de fecha 15 de noviembre del 2019, en cláusula tercera ítem 3.3, en donde dice, la entidad receptora se compromete a presentar la solicitud de asignación temporal de dichos vehículos al PRONABI cumplimiento con adjuntar la documentación y demás requisitos, asimismo la entidad receptora, solo podrá hacer de uso oficial de los vehículos a partir de que se notifique la resolución por la cual se le otorga la asignación en uso temporal de los mismos, y según lo constatado en dicho expediente no se cuenta con la documentación.

Que, mediante **Informe N° D000256-2020-GRC-DA-WVV, de fecha 07 de diciembre de 2020**, el Abg. Wilmer Orlando Villegas Ventura, adscrito a la Dirección de Abastecimientos en aquel entonces, hace saber a la Directora de Abastecimientos, respecto a la solicitud de pago a favor de la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES "J A" HERMANOS S.R.L, por el servicio de mantenimiento del vehículo (combi) asignado en uso temporal por PRONABI, lo siguiente:

II. Análisis:

(...)

- 2.8 Que, para hacer uso Oficial de los vehículos; es decir, decidir sobre los mismos, se debió tener la Resolución la Resolución que otorga la Custodia en Uso, de otra forma, sólo podía Custodiar dichos bienes, como así lo dispuso el Numeral 3.4, del Acta, que a la letra reza:
 - "Cabe precisar que, LA ENTIDAD RECEPTORA, sólo podrá hacer uso oficial de los vehículos a partir de que se le notifique con la resolución por la cual se le otorga la asignación en uso temporal de los mismos"
- 2.9 Por ende, como expusimos anteriormente al no contar con la Resolución de Uso Temporal, que hubiera permitido gestionar una ejecución de Gasto, ajustado a la Normativa, presupuestal, es que esta Dirección no registra ni pudo registrar Contratación alguna, respecto a lo solicitado por el Representante de la Empresa SERVICIOS MULTIPLES JA HERMANOS SRL, debido a que la afirmación en su Solicitud de Pago, lo siguiente: "(...) que en el mes de enero se coordinó conjuntamente con el Ing. Virgilio Mego Vásquez DIRECTOR DE ABASTECIMIENTOS, para que se realice mantenimientos preventivos y correctivos en general de 02 COMBIS TOYOTA HIACE de Placas (...)". Por lo cual, este despacho considera que al no existir documentación que respalde tal afirmación, la misma debe ser demostrada o desestimada.
- 2.10 En consecuencia, no puede ser acogida la Solicitud de Pago por Mantenimiento de Vehículo, presentado por el representante legal de la Empresa SERVICIOS MULTIPLES JA HERMANOS SRL, debido a que el Vehículo de Placa A7V-780, no pertenece a esta entidad, fue entregado en Custodia al Gobierno Regional de Cajamarca y no se tiene conocimiento de la Existencia de Resolución que otorgue la asignación en uso temporal de dicho vehículo por parte de PRONABI. Y en Consecuencia, la citada solicitud debe ser declara Infundada.
- 2.11 Asimismo este despacho considera pertinente, informar que es necesaria una exhaustiva investigación que determine la disposición de los bienes de PRONABI, que se mantienen en custodia en esta Entidad, debido a que de acuerdo a lo informado por el Solicitante, estas se encuentran en su poder y posesión, contraviniendo la normativa, para la Custodia de bienes incautados por PRONABI.
- 2.12 Que, para emitir respuesta, debemos determinar las facultades delegadas a la Dirección Regional de Administración, descritas en el Literal c), del Numeral 1, del Artículo Primero, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 11.09.2020, el cual prescribe:
 - "Aprobar el Reconocimiento de deudas por conceptos de adquisición de bienes y servicios, contratación de obras públicas, remuneraciones, pensiones y otros créditos similares del presente ejercicio presupuestal y siguientes".

III. Conclusiones

- 3.1 Declarar Infundado la Solicitud presentada por el representante legal de la Empresa SERVICIOS MULTIPLES JA HERMANOS SRL, respecto a la Solicitud de Pago de Mantenimiento de Vehículo, presentado bajo el Expediente SGD N° 2020-7552, de fecha 05.06.2020, por las consideraciones expuestas en el Análisis de la presente.

IV. Recomendaciones

- 4.1 Remitir la presente a la Dirección Regional de Administración, para que la misma aplica las acciones correctivas, que considere pertinente y se recuperen los bienes en Custodia, pertenecientes a PRONABI, que fueron entregados en custodia, por la citada entidad al Gobierno Regional Cajamarca, evitando así mayores complicaciones.
- 4.2 Que, se emita acto administrativo, que contenga la Declaración de Infundado, expuesto en el numeral 3.1, de la presente, informando al representante legal de la Empresa SERVICIOS MULTIPLES JA HERMANOS SRL, que queda expedito su derecho a interponer los recursos impugnatorios que considere pertinentes y/o judiciales, que estime pertinente.

Que, mediante **Oficio N° 01242-2021-JUS/PRONABI-UCDSA, de fecha 20 de abril de 2021**, el señor Jorge Enrique Obando Portilla – Coordinador (e) de la Unidad de Custodia, Disposición y Supervisión de Activos-PRONABI, **notifica la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 003-2021-JUS/PRONABI-CE, de fecha 19 de enero de 2021**, la misma que resuelve:

- ✓ **Artículo 1.- Aprobación de Asignación en Uso Temporal**
Aprobar la Asignación en Uso Temporal de tres (03) vehículos a favor del Gobierno Regional de Cajamarca, con la finalidad de reforzar el servicio de seguridad ciudadana de la mencionada región, los cuales a continuación se detallan:

CUADRO RESUMEN DE VEHÍCULOS					
PLACA	CLASE DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO	AÑO DE FAB.	RENABI
M1K-787	CAMIONETA RURAL	TOYOTA	HIACE COMMUTER	2004	4386
A7V-780	CAMIONETA RURAL	TOYOTA	HIACE COMMUTER DSL	2004	4389
S3-4706	VEHÍCULO AUTO MENOR	CROSS	AT200GY NEO ROUTER	2010	4284

- ✓ **Artículo 2.- Vigencia de la asignación**
Establecer que la vigencia de la asignación en uso temporal de los citados vehículos se mantendrá hasta que la autoridad competente, de ser el caso, ordene la devolución de los bienes a su propietario o el PRONABI verifique que la entidad beneficiaria ha incurrido en causal de incumplimiento de las obligaciones a su cargo o se produzca cualquier otra causal prevista en la normativa vigente.
(...)

Que, con **Solicitud S/N, de fecha 27 de octubre de 2022 (Exp. N° 775-2022-63095)**, el señor **Roger Olmedo Julcamoro Ruiz** - Gerente General de la empresa **Servicios Múltiples "J A" HERMANOS S.R.L.**, **solicita el pago de cochera y custodia de las unidades vehiculares** con placas M1K-787 y A7V-780, durante el **período comprendido desde febrero de 2021 hasta octubre de 2022**, siendo un total de 21 meses, por el monto de **S/ 3,780.00** (Tres mil setecientos ochenta con 00/100 soles);

Que, en primer lugar debemos analizar el **numeral 3.4 de la Cláusula Tercera: Asignación en Uso**, que establece: **"Cabe precisar que LA ENTIDAD RECEPTORA, solo podrá hacer uso oficial de los vehículos a partir de que se le notifique con la resolución por la cual se le otorga la asignación en uso temporal de los mismos"**. En tal sentido, es necesario acotar que **dicha condición ha sido merituada en el Informe N° D000256-2020-GRC-DA-WVV, de fecha 07 de diciembre de 2020**, emitido por el Abg. Wilmer Orlando Villegas Ventura, mediante el cual concluye declarar INFUNDADO la solicitud de pago presentada por el representante legal de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES "JA" HERMANOS S.R.L.** Sin embargo, es necesario analizar la palabra "uso", a fin de determinar, si corresponde o no, el pago a favor de la empresa antes citada;

Que, así tenemos el concepto de **Uso**: en el Derecho Civil, se define como Derecho real por el cual el poseedor de un bien, puede servirse de él conforme a su naturaleza¹;

¹ Diccionario jurídico – Poder Judicial
(https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/u).

Que, así también tenemos, **el uso** es el derecho real que consiste en usar un bien ajeno no consumible (*ins utendi*) y recoger sus frutos (*ius fruendi*) en cuanto sean necesarios para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, sin alterar la sustancia del bien o de su uso. Es un derecho real de contenido menor que el usufructo. Se rige por las reglas del usufructo en cuanto le sean aplicables. El art. 1026 señala que «el derecho de usar o de servirse de un bien no consumible se rige por la disposiciones del título anterior, en cuanto sean aplicables»².

El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación³;

Que, por lo antes mencionado, se puede concluir que en el tiempo que se enviaron las combis al taller de la **empresa SERVICIOS MULTIPLES "JA" HERMANOS S.R.L.**, para el mantenimiento, **NO SE ESTABAN HACIENDO USO DE LOS MISMOS**, ya que, el hecho de enviarlos al taller para su mantenimiento preventivo y correctivo (combi de placa N° A7V-780), la entidad no ha recibido ningún beneficio por dicha acción; **más todo lo contrario, se tomó la decisión de dar el mencionado mantenimiento a la unidad vehicular, con la finalidad de hacer "uso" de forma posterior, y en cuanto se obtuviera la Resolución de PRONABI, que aprobara la asignación en uso temporal.** En consecuencia, el fundamento en el **Informe N° D000256-2020-GRC-DA-WVV, respecto a que no se podía hacer uso de los vehículos (dar mantenimiento), por no tener la Resolución de PRONABI que aprobaba la Asignación de Uso Temporal, no tiene fundamentación jurídica;** por que conforme hemos dicho, **El Uso**, es el derecho real que consiste en usar un bien ajeno no consumible (*ins utendi*) y recoger sus frutos (*ius fruendi*) en cuanto sean necesarios para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, sin alterar la sustancia del bien o de su uso, lo cual no ha sucedido en nuestro caso, toda vez, que el haber realizado el mantenimiento a la combi de placa N° A7V-780, no es haber hecho uso del mismo, **ya que en ningún momento se obtuvo beneficio de tal acción;**

Que, por los considerandos precedentes, podemos concluir que el monto por el servicio de mantenimiento de la unidad vehicular combi de placa N° A7V-780, el mismo que asciende a la suma de S/ **S/ 16,038.00** (Dieciséis mil treinta y ocho con 00/100 soles); así como el **pago de cochera y custodia de las unidades vehiculares con placas M1K-787 y A7V-780, durante el periodo comprendido desde febrero de 2021 hasta octubre de 2022, por un plazo de veintiún (21) meses, por el monto de S/ 3,780.00** (Tres mil setecientos ochenta con 00/100 soles), lo cual hace un total de **S/ 19,818.00** (Diecinueve mil ochocientos dieciocho con 00/100 soles), es una **deuda contraída por la entidad, la misma que debe ser cancelada a favor de la empresa SERVICIOS MULTIPLES "JA" HERMANOS S.R.L.;**

Que, el enriquecimiento sin causa es aquella situación en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo que autorice tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido.

Normativamente el enriquecimiento sin causa es una categoría que ha sido recibida por la normativa peruana. Así tenemos que el artículo 1954° del Código Civil establece que "[a]quel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Si bien a primera vista, lo estipulado por el Código Civil resultaría correcto, tal definición no recoge la totalidad de los elementos considerados para dicha categoría. Asimismo, dispone una consecuencia que extraña para la figura que nos encontramos analizando;

Así tenemos que el enriquecimiento sin causa debe revisar los siguientes elementos, a saber:

1. Enriquecimiento del demandado
2. Empobrecimiento del demandante,
3. Relación causal entre los dos hechos,

² Torres Vásquez, Anibal. *Derechos reales*. Tomo II, Instituto pacífico, 2021, pp. 905-924

³ Código de Andrés Bello (art. 811 del Código chileno; el art. 870 del Código colombiano; art. 843 del Código ecuatoriano)

4. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento, y
5. Carencia de otra acción útil para reclamar el perjuicio.

La suma de estos elementos configura a la categoría del enriquecimiento sin causa, la misma que provoca a su vez la obligación de restituir lo injustamente enriquecido. Como puede advertirse, es el principio de equidad el que mueve tal categoría⁴ (López, 2013, pp. 109-110);

Que, de otro lado, la **Opinión N° 083-2012/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN**, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- ✓ (...) *la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.*
- ✓ *Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).*
- ✓ *Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).*
- ✓ *De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."*
- ✓ *Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."*
- ✓ *Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)*
- ✓ *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción*

⁴ López Zaldívar, H. (2013). El reconocimiento del Enriquecimiento Sin Causa como Efecto de la Nulidad del Contrato Administrativo –*Jus et Ratio* Vol. 1 Número 1, 109-114 .



por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. **El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva**;

Que, el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado "Gestión de Pagos" del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala:

- ✓ El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la **existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente **formalizado** y registrado; se **formaliza cuando se otorga la conformidad** por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:
 - 1) Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos,
 - 2) Efectiva prestación de los servicios contratados y
 - 3) Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa;

Que, con fecha 26 de mayo de 2022, el señor **Alonso Hidalgo Riva – Supervisor de PRONABI verificó** que los vehículos de placa N° A7V-780 y N° M1K-787, se encuentran en el taller ubicado en el Jr. Argentina N° 615-Cajamarca, precisando que el vehículo de placa N° A7V-780, se encuentra operativo, y con falta de pago; mientras que el vehículo de placa N° M1K-787, se encuentra inoperativo, conforme así se desprende de las Actas de Supervisión, no haciendo ninguna otra observación;

Que, mediante **Informe N° 01-2022, de fecha 27 de diciembre de 2022 (Exp. N° 775-2022-76435)**, emitido por el Ing. Edivan Alarcón Acuña - Mecánico Electricista de la empresa **AUTOMOTRIZ Y MAQUINARIAS INGENIEROS S.R.L.**, indica el estado situacional operacional del vehículo siguiente:

Marca : TOYOTA
Motor : 5L5294731
Modelo : HIACE COMMUTER DSL
Combustible : Diésel
Placa : A7V-780

Para lo cual precisa, que se encuentra en buen estado de funcionamiento el sistema de frenos, sistema de suspensión, sistema de transmisión, sistema de motor, sistema de refrigeración, sistema de dirección, carrocería y luces, y neumáticos equipados;

Que, mediante **Informe N° D19-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 27 de diciembre de 2022**, emitido por la Abg. Celia Mirella Espinoza Ventura, Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, señala:

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas, la suscrita es de la siguiente OPINION:

- 4.1 **RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES "JA" HERMANOS S.R.L.**, con RUC N° 20600938551, debidamente representado por el señor **Roger Olmedo Julcamoro Ruiz**, por concepto de servicio preventivo y correctivo del vehículo combi de Placa N° A7V-780, por un monto de **S/ 16,038.00** (Dieciséis mil treinta y ocho con 00/100 soles); y por el servicio de cochera de los vehículos combis de Placas N° A7V-780 y N° M1K-787, ascendente a la suma de **S/ 3,780.00** (Tres mil setecientos ochenta con 00/100 soles), haciendo el total adeudado un total de **S/ 19,818.00** (Diecinueve mil ochocientos dieciocho con 00/100 soles).



Por lo antes expuesto, ha quedado demostrado la efectiva prestación del servicio de mantenimiento del vehículo combi de placa N° A7V-780, por el monto de **S/ 16,038.00**, así como la prestación del servicio de cochera para los vehículos de placa N° A7V-780 y N° M1K-787, por el monto de **S/ 3,780.00**, los mismos que han sido prestados por la empresa **SERVICIOS MULTIPLES "JA" HERMANOS S.R.L.**, en favor de la entidad, en consecuencia, **la contraprestación por dichos servicios debe proceder**, en virtud que esta entidad corre el riesgo de ser demandada por Indemnización por Daños y Perjuicios, Intereses, Costas y Costos, que elevarían perjudicialmente el valor inicial del servicio efectivamente prestado;

Que, mediante Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 2501, de fecha 22 de noviembre de 2022, por el monto de **S/ 19,818.00**, siendo la fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios; **Meta N° 0054: ACCIONES DE ADMINISTRACIÓN**, se acredita que se cuenta con presupuesto para el pago del servicio prestado;

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2021-GR.CAJ/GR, de fecha 04.10.2021; con la Visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO a favor de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES "JA" HERMANOS S.R.L.**, con RUC N° 20600938551, debidamente representado por el señor **Roger Olmedo Julcamoro Ruiz**, por concepto de servicio preventivo y correctivo del vehículo combi de Placa N° A7V-780, por un monto de **S/ 16,038.00** (Dieciséis mil treinta y ocho con 00/100 soles); y por el servicio de cochera de los vehículos combis de Placas N° A7V-780 y N° M1K-787, ascendente a la suma de **S/ 3,780.00** (Tres mil setecientos ochenta con 00/100 soles), haciendo el total adeudado un total de **S/ 19,818.00** (Diecinueve mil ochocientos dieciocho con 00/100 soles), por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO:- DISPONER que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor del favor de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES "JA" HERMANOS S.R.L.**, con RUC N° 20600938551, debidamente representado por el señor **Roger Olmedo Julcamoro Ruiz**, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO:- DISPONER que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a la Dirección Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley. Así como al señor **Roger Olmedo Julcamoro Ruiz**, en su domicilio legal sito en la **Av. Argentina N° 615-Cajamarca-Cajamarca-Cajamarca**; Teléfono: 076-345796; Celular: 978928490 / 956722216 / 932435855; correo electrónico: roger_julcamoro@hotmail.com.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN